



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-24/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
ADRIANA LÓPEZ QUINTERO Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/119/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, quince de junio dos mil veintiséis

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/ denunciante/ PAN/ quejoso/ recurrente:	Partido Acción Nacional.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS- 24/2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Candidaturas denunciadas:	Adriana López Quintero, en su calidad de otrora aspirante y candidata a la presidencia Municipal; Cristina Isabel Tiznado Hernández, otrora candidata a Primera Regiduría Propietaria; así como Rafael de Jesús Maldonado Chávez, otrora candidato a Segunda Regiduría Suplente, todos postulados por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Adriana López Quintero, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San

		Felipe, Baja California, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
Denunciados/ denunciada:	parte	Adriana López Quintero, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; Cristina Isabel Tiznado Hernández, otrora candidata a primera Regiduría Propietaria y Rafael de Jesús Maldonado Chávez, otrora candidato a segunda Regiduría Suplente, así como al Partido Verde Ecologista de México.
INE:		Instituto Nacional Electoral.
IEEBC/ Instituto Electoral:		Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:		Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local:		Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:		Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:		Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPE:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos		Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
PVEM:		Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Quejas:		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/ Suprema Corte:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:		Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE:		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PEL 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ² .
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.

¹Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jornada electoral:	Dos de junio.
Conclusión:	Dos de octubre.

1.2. Denuncia³. El seis de mayo, el denunciante interpuso ante la UTCE, escrito de queja en contra de Adriana López Quintero, Cristina Isabel Tiznado Hernández, Rafael de Jesús Maldonado Chávez y PVEM, por la probable comisión de conductas que a su parecer constituyen violaciones a las reglas de propaganda electoral y vulneración al interés superior de la niñez.

1.3. Radicación de la denuncia⁴. El siete de mayo, la UTCE dictó un auto, por el cual, radicó la queja con la clave IEEBC/UTCE/PES/119/2024, ordenó diversas diligencias de verificación. Finalmente, se reservó proveer, por una parte, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, por otra, en relación con la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.4. Admisión de la denuncia⁵. El trece de mayo, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual se pronunció sobre la procedibilidad de la denuncia, determinando su admisión.

1.5. Medidas cautelares⁶. El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió acuerdo mediante el cual, por una parte, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los denunciantes y, por la otra determinó su improcedencia en los términos precisados en la propia resolución.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁷. El diez de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, así como la comparecencia por escrito de los denunciados; audiencia que se desahogó en términos de ley.

1.7. Radicación y reposición⁸. El quince de julio, se turnó⁹ el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora y, en la misma fecha, se radicó el presente procedimiento. Toda vez que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/119/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento.

1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁰. Consecuentemente, el veintiuno de noviembre, la Unidad Técnica llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se procedió a

³ Consultable de foja 01 a 32 del Anexo I.
⁴ Consultable de foja 33 a 34 del Anexo I.
⁵ Consultable de foja 59 a 60 del Anexo I.
⁶ Consultable de foja 63 a 83 del Anexo I.
⁷ Consultable de foja 192 a 196 del Anexo I.
⁸ Consultable de foja 55 a 58 del expediente principal.
⁹ Consultable a foja 53 del expediente principal.
¹⁰ Consultable de foja 297 a 302 del Anexo I.

su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.9. Remisión de reposición¹¹. El veinticuatro de noviembre, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/119/2024; posteriormente, el veinticinco de noviembre, la Magistratura instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento al acuerdo del quince de julio.

1.10. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.11. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381, de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹²**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral de los denunciados, así como la posible vulneración al interés superior de la niñez, durante el PEL 2023-2024, infracciones previstas en los artículos 1o. y 4o., párrafo noveno, de la Constitución federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 209, numeral 5 y 471, de la LGIPE; 161, 338, fracción I, 339, fracción III, 372, fracción II, de la Ley Electoral; así como los Lineamientos.

¹¹ Consultable a foja 74 del expediente principal.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. PROCEDENCIA

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que interesa, manifestó que la queja resulta improcedente toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la legislación electoral en materia de propaganda político-electoral, asimismo, sostiene que el denunciante no ofreció material probatorio suficiente que genere indicio de la existencia de los hechos ni su probable ilegalidad y que la exposición de los hechos en la denuncia, no es clara ni precisa, ya que omite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consideración de este Tribunal, lo argumentado por las candidaturas denunciadas propiamente no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de las normas jurídicas supuestamente vulneradas, destacándose que dichos argumentos deben realizarse al analizar el estudio de fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, los argumentos reseñados deben desestimarse, toda vez que, se insiste, se refieren a cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por este Tribunal, al momento de analizar las infracciones denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J.135/2001** de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***¹³; en consecuencia, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Así, al no advertirse la actualización de alguna otra causal que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas haber hecho valer alguna otra; a su vez, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

¹³ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizadas las constancias que integran el expediente, se tiene que mediante proveído de trece de noviembre¹⁴, la parte denunciada fue emplazada por la realización de actos de campaña realizados en lugares prohibidos. Además, por la vulneración al interés superior de la niñez derivada del uso indebido de niños, niñas y adolescentes como brigadistas en la campaña electoral, así como la difusión de su imagen en publicaciones en su red social de Facebook. Al tratarse de presuntas conductas realizadas por una candidatura del PVEM, dicha institución política fue emplazada por las infracciones anteriormente mencionadas.

A su vez, Adriana López Quintero, fue emplazada por la entrega de artículos promocionales utilitarios de material no textil.

Lo anterior, dado que el seis, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril, así como el cinco de mayo, Adriana López Quintero realizó publicaciones desde su perfil en la red social de Facebook, en las cuales, a consideración del quejoso, es visible la entrega de propaganda política impresa, así como de material textil y no textil. Además, sostiene el denunciante que en varias de las publicaciones se promovió un evento con motivo del día de las madres, en el que se realizarían obsequios; lo anterior, en contravención a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

Asimismo, afirma que las candidaturas denunciadas, al publicar en sus respectivas cuentas de Facebook, vulneraron el interés superior de la niñez.

4.2. Excepciones y defensas

4.2.1. Parte denunciada

El veintiuno de noviembre¹⁵, la parte denunciada, de manera conjunta presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio del cual negó categóricamente la responsabilidad derivada de conductas presuntamente violatorias a las normas de propaganda electoral y al interés superior a la niñez.

¹⁴ Consultable de foja 251 a 253 de Anexo I.

¹⁵ Consultable de foja 282 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, arguye que, no existe material probatorio suficiente que permita inferir la existencia de los hechos denunciados ni su posible ilegalidad. Además, afirma que la descripción de los hechos contenida en la denuncia carece de claridad y precisión, dado que no se especifican adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.2.2. Parte denunciante

Se advierte que el PAN no presentó escrito de alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si los denunciados, han infringido las reglas de propaganda electoral en relación con su difusión en lugares no permitidos y con el uso de materiales prohibidos.
- b) Si la parte denunciada vulneró el interés superior del menor.
- c) Si procede imponer una sanción en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

4.4. Marco normativo

4.4.1. Reglas para la colocación de propaganda político-electoral

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o

vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Los artículos 161 de la Ley Electoral y 209, numeral 5 de la Ley General, disponen que se entenderán por artículos promocionales utilitarios, todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; que estos solo podrán ser elaborados con material textil, prohibiendo además la entrega de cualquier tipo de material que se oferte o entregue algún beneficio, directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Bajo esas condiciones, la referida porción normativa es clara al expresar una directriz que se debe seguir para la elaboración del material propagandístico que se permite distribuir como parte de la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos. En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios".

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "**útil**", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés".

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que, a la par, **por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés**, esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", **no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trate de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad.**

En esa tesitura, pese a que la Ley Electoral no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido en párrafos que anteceden, se concluye que **la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe.**

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada **-siempre que medie permiso escrito del propietario¹⁶**- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes¹⁷.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural¹⁸.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338, fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral¹⁹; y 23, fracción XVIII, de la Ley de Partidos local²⁰, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354, fracciones I y II, y 354 BIS, de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

¹⁶ Artículo 165, fracción II, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 165, fracción III, de la Ley Electoral.

¹⁸ Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

¹⁹ **Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁰ **Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

En cuanto a legislación federal, refiere el artículo 64, de la Ley de Partidos local, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por **propaganda en vía pública, siendo toda aquella** que se contrate o difunda entre otros **elementos**, en **espectaculares**, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabúses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

4.4.2. Vulneración al interés superior de la niñez

La Constitución federal en su artículo 1o., párrafo tercero, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la propia legislación, en el numeral 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes²¹, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el numeral 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De igual forma, la Jurisprudencia **5/2017** de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”*** dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido, la diversa Jurisprudencia **5/2017** de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”*** menciona que cuando en la propaganda político-electoral, **independientemente si es de manera directa o incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por otra parte, el seis de noviembre de 2019,²² el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual, modificó los Lineamientos del INE, para la protección de menores, mismos que son de

²¹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”***.

²² En cumplimiento a las sentencias **SRE-PSD-20/2019** y **SRE-PSD-21/2019**.

aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Así, conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²³:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

²⁴ Artículos 3, fracción V, y 5, primer párrafo de los Lineamientos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁵.

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez²⁶.
- **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁷

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

4.4.3. Actos proselitistas en locales públicos.

Tal como se mencionó, en términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado numeral, define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Igualmente, en la fracción segunda del referido artículo 152, se define la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, la propaganda electoral se regula, entre otros, en el artículo 165 de la Ley Electoral, previendo para tales efectos, en su fracción V, que no podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal y en general en aquellos que estén destinados a la

²⁵ Artículos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo de los Lineamientos.

²⁶ Artículos 3, fracción XIII, y 6, de los Lineamientos.

²⁷ Artículo 3, fracción XIV de los Lineamientos.

prestación de servicios públicos, así como el exterior, no podrá fijarse, colgarse o pintarse dicha propaganda electoral.

A su vez, el numeral 156 de la Ley Electoral establece que los requisitos que deben colmar las autoridades cuando pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, el uso de locales de propiedad pública, deben consistir en dar un trato equitativo a todos los que participen en la elección, así como atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

En relación con lo anterior, el diverso artículo 157 de la Ley Electoral, establece los datos que requiere llevar la mencionada solicitud.

4.5. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.5.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

- 1. Técnica²⁸.** Consistente en dos videos adjuntos a la denuncia en una memoria USB.
- 2. Técnica²⁹.** Consistente en fotografías incorporadas en su escrito de denuncia.
- 3. Inspección judicial³⁰.** Consistente en el ofrecimiento de las ligas electrónicas relativas a la red social de Facebook de las candidaturas denunciadas en relación con los hechos denunciados.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

4.5.2.1. Adriana López Quintero

- 1. Documental privada³¹.** Consistente en escrito con sello de recepción del veinte de mayo.

²⁸ Consultable a foja 32 del Anexo I.

²⁹ Consultable de foja 03 a 27 del Anexo I.

³⁰ Consultable de foja 03 a 24 del Anexo I.

³¹ Consultable de foja 117 a 125 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **Documental privada**³². Consistente en escrito con sello de recepción del veinticuatro de mayo.
3. **Documental privada**³³. Consistente en escrito con sello de recepción de diez de julio.
4. **Documental privada**³⁴. Consistente en escrito con sello de recepción de veintiséis de julio.
5. **Documental privada**³⁵. Consistente en escrito con sello de recepción de diecinueve de noviembre.
6. **Documental privada**³⁶. Consistente en escrito de alegatos, presentado por la parte denunciada, con sello de recepción de veintiuno de noviembre.
7. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
8. **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca al interés de la parte denunciante.

4.5.2.2. Cristina Isabel Tiznado Hernández

1. **Documental privada**³⁷. Consistente en escrito de alegatos, presentado por la parte denunciada, con sello de recepción de veintiuno de noviembre.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
3. **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca al interés de la parte denunciante.

4.5.2.3. Rafael de Jesús Maldonado Chávez

1. **Documental privada**³⁸. Consistente en escrito de alegatos, presentado por la parte denunciada, con sello de recepción de veintiuno de noviembre.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
3. **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca al interés de la parte denunciante.

³² Consultable de foja 150 a 151 del Anexo I.

³³ Consultable de foja 184 a 191 del Anexo I.

³⁴ Consultable de foja 218 a 219 del Anexo I.

³⁵ Consultable a foja 266 del Anexo I.

³⁶ Consultable de foja 271 a 282 del Anexo I.

³⁷ Consultable de foja 271 a 282 del Anexo I.

³⁸ Consultable de foja 271 a 282 del Anexo I.

4.5.2.4. PVEM

1. **Documental privada³⁹**. Consistente en escrito de alegatos, presentado por la parte denunciada, con sello de recepción de veintiuno de noviembre.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
3. **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca al interés de la parte denunciante.

4.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. **Documental Pública⁴⁰**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC216/08-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, a efecto de verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental Pública⁴¹**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC217/08-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, a efecto de verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental Pública⁴²**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC218/08-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido del apartado de transparencia en las páginas de Facebook.
4. **Documental Pública⁴³**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, con motivo de las diligencias de verificación *in situ* de la existencia del evento llevado a cabo el ocho de mayo.
5. **Documental Pública⁴⁴**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB, adjunto al escrito de denuncia.
6. **Documental Pública⁴⁵**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la

³⁹ Consultable de foja 271 a 282 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable de foja 35 a 39 del Anexo I.

⁴¹ Consultable de foja 40 a 48 del Anexo I.

⁴² Consultable a foja 49 del Anexo I.

⁴³ Consultable de foja 51 a 52 del Anexo I.

⁴⁴ Consultable de foja 53 a 55 del Anexo I.

⁴⁵ Consultable de foja 56 a 58 del Anexo I.

Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB, adjunto al escrito de denuncia.

7. Documental pública⁴⁶. Consistente en la incorporación de copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CGE73/2024, por el que se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de munícipes a los Ayuntamientos, postuladas por el PVEM.

8. Documental pública⁴⁷. Consistente en la incorporación de oficio IEEBC/CPPyF/0132/2024, firmado por la persona Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.

9. Documental Pública⁴⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC245/20-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

10. Documental Pública⁴⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

11. Documental Pública⁵⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

12. Documental Pública⁵¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB adjunto al escrito de denuncia.

4.6. Objeción de pruebas

Al respecto, la parte denunciada, al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos por medio de escrito de veintiuno de noviembre⁵², manifestó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de queja, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se objeta la prueba denominada técnica ofertada por la parte denunciante, en cuanto a su veracidad, al no reconocerse los audios, imágenes, textos

⁴⁶ Consultable de foja 93 a 110 del Anexo I.

⁴⁷ Consultable a foja 90 del Anexo I.

⁴⁸ Consultable de foja 127 a 128 del Anexo I.

⁴⁹ Consultable de foja 203 a 211 del Anexo I.

⁵⁰ Consultable de foja 230 a 235 del Anexo I.

⁵¹ Consultable de foja 236 a 239 del Anexo I.

⁵² Visible de foja 271 a 281 del Anexo I.

y videos, sin que deba pasar desapercibido por la autoridad jurisdiccional resolutora que el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en su artículo 24 apartado 6, prohíbe el ofrecimiento, y en consecuencia la admisión, de pruebas periciales en procesos sancionadores vinculados con el proceso electoral, como lo es el caso que nos ocupa, razón por la cual nos encontramos impedidos reglamentariamente para acreditar la presente objeción.

En cuanto la inspección ocular se objeta la misma debido a que la Autoridad Administrativa Electoral del OPLE no tiene competencia para realizar una inspección en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que obre en el expediente acuerdo mediante el cual se hubiere requerido al denunciante para que adecuara su denuncia al Reglamento de Quejas del OPLE, o bien, de la Ley Electoral Local.

Asimismo, se objeta la ilegal inspección ocular realizada por la unidad técnica de lo contencioso, misma que se desprende del acuerdo de fecha 22 de marzo de 2024, así como del oficio IEEBC/UTCE/452/2024, al haberse realizado dicho requerimiento sin fundamento, por lo que los datos de prueba originados de la información proporcionada por el denunciante en cumplimiento a dicho requerimiento resultan ilegales.”

Al respecto debe ser desestimado lo aducido por la parte denunciada, puesto que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar razones concretas en que se apoya la misma, es decir, debe identificar los hechos o infracciones a los cuales se encuentra dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarla.

En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

4.7. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.8. Acreditación de los hechos denunciados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

- Del **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero**, se llevó a cabo la etapa de precampaña de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- Del **quince de abril, al veintinueve de mayo**, se celebraron las Campañas Electorales de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- La denuncia se presentó el seis de mayo.
- Los hechos denunciados tuvieron lugar entre el seis de abril al cinco de mayo.
- Que la propaganda denunciada era de naturaleza electoral.
- La utilización de imágenes de menores de edad en diversas ligas de Facebook que más adelante se analizarán.
- Fueron entregados diversos artículos promocionales utilitarios, de entre ellos un abanico.

4.9. Calidad de los sujetos involucrados

4.9.1 Calidad del quejoso

PAN, a Juan Carlos Talamantes Valenzuela le asiste el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

4.9.2 Calidad de la parte denunciada

4.9.2.1 Calidad de Adriana López Quintero



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adriana López Quintero, al momento de los hechos era aspirante y posteriormente, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulada por el PVEM.

4.9.2.2 Calidad de Cristina Isabel Tiznado Hernández

Cristina Isabel Tiznado Hernández, al momento de los hechos era candidata a Primera Regiduría Propietaria, postulada por el PVEM.

4.9.2.3 Calidad de Rafael de Jesús Maldonado Chávez

Rafael de Jesús Maldonado Chávez, al momento de los hechos era candidato a Segunda Regiduría Suplente, postulado por el PVEM.

4.10. Existencia y contenido de los hechos denunciados

Mediante las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024⁵³, IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024⁵⁴, IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024⁵⁵ e IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024⁵⁶ elaboradas por la Oficialía Electoral del IEEBC, se certificó la existencia y contenido de la supuesta propaganda electoral denunciada, los artículos promocionales utilitarios entregados así como la publicidad difundida donde aparece la imagen de cinco menores de edad.

4.11. Son inexistentes las infracciones denunciadas

4.11.1 Entrega de materiales no textiles

De la admisión de la denuncia, se advierte que Adriana López Quintero es emplazada por realizar publicidad invitando a un evento donde habrían obsequios prohibidos por la ley en festejo del día de las madres, al haber realizado una invitación extensiva a todas las mamás en el municipio de San Felipe, Baja California, para que en ocho de mayo, asistieran al Hotel de nombre “Posada del Mar”, en donde se presumía regalos y dádivas que no son textiles.

Al respecto, la UTCE ordenó desahogar la diligencia *in situ*, misma que consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024, a efecto de verificar la existencia del mencionado evento, de donde se desprende, que efectivamente el evento se llevó a cabo. En él se

⁵³ Consultable de foja 203 a 211 del Anexo I.

⁵⁴ Consultable de foja 230 a 235 del Anexo I.

⁵⁵ Visible de foja 236 a 239 del Anexo I.

⁵⁶ Consultable de foja 051 a 052 del Anexo I.

encontraba presente Adriana López Quintero, una persona distinta entregaba dos boletos para una rifa, y una serie de personas organizadoras del evento, que se identificaban por vestir camiseta verde con las letras del PVEM, regalaron camisetas, además de bolsas recicladas verdes.

Asimismo, a dicho de algunas asistentes al evento, cada quien llevaba sus propios alimentos y se rifaron cuatro abanicos hasta el momento en que culminó la diligencia de inspección realizada por la Oficial Electoral adscrita a la UTCE.

Por otra parte, se denuncia a Adriana López Quintero por la entrega de una mochila de color verde con insignias del PVEM, tal como se desprende del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/775789657995197> verificado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024.

Ahora bien, es menester analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para verificar, si como lo afirma el denunciante, las camisetas, bolsas recicladas, abanicos y mochilas denunciados, fueron entregados por la denunciada, pertenecen o no a la categoría de artículos promocionales utilitarios, así como, si se trata de la entrega de cualquier tipo de material que oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

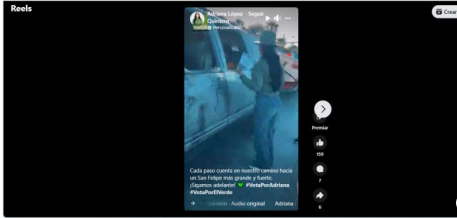
Así, para que un artículo se considere como utilitario, en términos del artículo 161 segundo párrafo de la Ley Electoral debe contener imágenes, símbolos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuesta del partido, coalición o candidato que las distribuye, pero, además, de acuerdo a la definición anterior producir un provecho, comodidad, fruto o interés.

Para mayor claridad, se plasman las imágenes y transcripción relacionadas a los hechos que se analizan en el presente apartado.

Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024**, levantada en ocho de mayo, a las 19:30 horas en la calle Golfo de California, Colonia Segunda Sección, frente al Hotel Posada de Mar, en San Felipe, Baja California.

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC219/08-05-2024 Verificación in situ		
No.	Contenido	Imágenes
1		“...observé un arco en la entrada del evento con globos de color verde con varias personas, mujeres y hombres en la entrada del evento, donde una persona te entregaba dos boletos para una rifa, en uno no te piden datos y en la otra se llena un talón con los datos del beneficiado, posteriormente entregan una rosa. Por lo que a efecto de constatar lo manifestado por la parte denunciante, respecto de la entrega de dádivas y la utilización de menores de edad en los eventos proselitistas, procedí a ingresar al interior de la locación donde se llevaba a cabo el evento en comento, a lo que una vez adentro, constaté la presencia de la persona de nombre Adriana López Quintero, así como algunos miembros de su equipo de campaña, con quien me presenté y mostré mi gafete del Instituto Estatal electoral el cual portaba a la vista, y le informé que solicitaron una inspección del evento, quien no colocó obstáculo alguno y me permitió estar en el mismo Así mismo, constaté diversas mujeres que accedían al evento, las cuales ingresaban con hielera y botanas; enseguida me acerqué a una de las invitadas y le pregunté si daban comida más tarde, a lo que manifestó lo siguiente: <i>“que ahí cada quien lleva su botana y bebida que ya tienen varios años acudiendo a este evento que organiza Adriana”</i>. En el transcurso del evento observé que había varias personas organizadoras que se identificaban con la camiseta verde con letras del Partido Verde Ecologista de México, quienes regalaron algunas camisetas y bolsas recicladas verdes, aproximadamente a las 8:30 pm llegó un grupo que dijo llamarse “Show Time” que amenizaría la fiesta felicitó a todas las mamás y empezaron a cantar, para esto me retiré del evento a las 9:00 de la noche. A las 23:30 horas regresé al evento, observando que múltiples personas del sexo femenino se encontraban bailando, por lo que pregunté si ya había sido la rifa y me dijeron que sí, que había rifado cuatro abanicos y que habría otra rifa, pero más tarde, estuve en el evento hasta las 24:00 horas, y aun no se hacia la rifa según informaron hasta las tres de la mañana duraría el evento. Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotografía del lugar y de lo que se observó, por lo que se inserta a continuación a efecto de que obré como parte integrante de la presente acta. No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta siendo 12 horas am del día 9 de mayo de 2024, constando la misma de una (2) foja útil escritas por ambos lados; firmando de conformidad al margen y al calce quién en ella intervino.
2		
3		

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024⁵⁷, levantada en quince de agosto, para efectos de lo analizado en el presente apartado, se transcribe el desahogo de la siguiente liga:

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024 Verificación de la liga electrónica https://www.facebook.com/reel/775789657995197	
Imagen	Contenido
	“ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con el título: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte. ¡Sigamos adelante! 🇵🇷 #VotaPorAdriana #VotaPorElVerde”. Al reproducir el video, se observa que es de día y una persona de sexo femenino, cabello largo, camisa de color verde, se encuentra en la vialidad está entregando folletos e interactuando con diversas personas; así como también se observa que se acerca a un vehículo tipo camioneta y en la ventana de la parte de atrás en el asiento del lado izquierdo se advierte entrega una mochila de color verde con la mano derecha, ya que en la mano izquierda tiene volantes a una persona de sexo masculino que podría ser un menor de edad, del cual se identifica parcialmente el rostro; en el centro se lee “Adriana López Quintero”; de fondo se escucha “El futuro de la 4t es verde, es verde, es verde”.”

Previamente al análisis valorativo de lo anterior, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante; de acuerdo con el artículo 373 BIS, fracción IV, de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010 de Sala Superior de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Así, la **documental pública** al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Por su parte, las **pruebas técnicas** aportadas por el quejoso, en términos de los citados artículos de la Ley Electoral, sólo podrían alcanzar valor

⁵⁷ Consultable de foja 230 a 235 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, si de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En primer lugar, es de señalar que es un hecho no controvertido que Adriana López Quintero, fue candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, postulada por el PVEM.

En ese tenor, y conforme al análisis de la transcripción de las ligas electrónicas y video contenidas en las actas circunstanciadas obrantes en autos, así como de la levantada con motivo de la verificación in situ, es posible desprender de manera superficial las características externas de los artículos consistentes en mochila y ventilador.

Sin embargo, del caudal probatorio no se logra advertir imágenes de las camisetas y bolsas reciclables denunciadas, o certificación por parte de oficial adscrito a la UTCE, que describa las características externas de los mencionados artículos, por ende, este Tribunal se encuentra imposibilitado a proceder al análisis de estos objetos, pues no existen ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración de éstos a fin de determinar, si eran o no textiles, por lo que resulta necesario mayores elementos de prueba para verificar si eran o no del material requerido por la legislación, pues no existe la evidencia física que permita la apreciación a través de los sentidos para verificar su contenido.

- **Entrega de camisetas, bolsas reciclables y abanicos**

Ahora bien, no se aprecia en alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente que, en el evento del día de las madres realizado en ocho de mayo, la denunciada estuviese ofreciendo o haciendo entrega de camisetas, bolsas recicladas o abanicos.

Pues si bien, derivado de la diligencia de verificación in situ ordenada por la UTCE, sí se acredita la realización del evento, mas de su análisis, no se aprecia que la denunciada esté entregando de su propia mano camisetas, bolsas recicladas o abanicos, por lo que con tal elemento probatorio tampoco se genera ni un indicio de que el hecho materia de la queja haya tenido lugar.

Es decir, la prueba documental pública referida, no contienen elemento alguno relativo a la supuesta entrega de camisetas, bolsas recicladas o

abanicos, ya que dichas imágenes, si bien se observan los últimos dos bienes, son elementos probatorios insuficientes para acreditar que la otrora candidata denunciada o persona diversa los adquirió, distribuyó o entregó como lo afirma el denunciante.

- **Entrega de mochila como propaganda política**

Por otra parte, sí se acredita que la denunciada hace entrega de una mochila, en evento distinto, pues del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024 se advierte que la denunciada entrega una mochila color verde a una persona que se identifica parcialmente en el interior de un vehículo.

En efecto, de las documentales técnicas consistentes en las treinta y cuatro fotografías ofrecidas por el denunciante insertas en su escrito de queja y replicadas en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024 e IEEBC/UTCE/PES/119/2024, en lo que nos ocupa, se aprecia en las imágenes identificadas como doce, trece y catorce, así como en el video cuatro; a una persona de espaldas que por sus rasgos fisionómicos se advierte que es la denunciada, tomando una mochila e introduciéndola al interior de un vehículo.

Si bien se visualiza la imagen de la denunciada realizando la entrega de una mochila verde, ésta acción se encuentra inserta en un video editado donde se compilan una serie de actividades realizadas por la otrora candidata, con el fin de promocionar su imagen mediante una publicación resguardada en la plataforma digital denominada Facebook; cuyo contenido, tanto del video como de la publicación del mismo, no se señala el lugar y el momento exacto donde se llevaron a cabo los hechos, ni el denunciante proporciona ésta información.

Aunado a lo anterior, tampoco se logra evidenciar si los artículos denunciados fueron adquiridos directamente por la entonces candidata y en todo caso, cumplen con el fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a las personas que supuestamente los recibieron. Además, tampoco se advierte cuál fue el beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que prevé el artículo 209 de la Ley General, para concluir que revisten una utilidad continua, para catalogarlos como producto utilitario.

Esto debido a que aún cuando la Ley Electoral no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Especializada⁵⁸, precisar que son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones, entre otras, con las que las candidaturas, pretenden difundir su imagen y propuesta política, pero que además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor, de ahí que el carácter no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo.

De ahí que se pueda inferir que para considerar como utilitario un artículo promocional, este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promoció o promueva a la candidatura, sino que además debe cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.

En el caso, el accionante no acredita el aprovechamiento, fruto o interés provocado de quien recibió la mochila, pues se limita a realizar una mención general en el sentido de que los objetos en cuestión son de material no textil y que ofertan, según su escrito, todos los beneficios, pues nombra el directo, mediato o inmediato, en especie y efectivo, sin mayor elemento probatorio para colmar dichos extremos.

En ese sentido, al tenerse por acreditada únicamente la existencia de la mochila en mención, es dable concluir que no se trata de material prohibido por el invocado párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE, ya que resultó evidente que no se trata de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, sino de un artículo sin propaganda electoral impresa, pues conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, no se desprende descripción que en ellos aparece impreso el nombre e imagen del candidato, ni de logotipos o emblemas partidistas, ni alguna vinculación con la candidatura, ni como benefactores por otorgar el material, por lo que no se colman los extremos del artículo 161 de la Ley Electoral o 209 de la Ley General.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional considera que no se tienen elementos suficientes para demostrar que Adriana López Quintero en su

⁵⁸ Véase expedientes SUP-REP-649/2018 y SRE-PSD-29/2021, respectivamente.

calidad de otrora candidata entregó materiales que no son textiles, por lo que, se tiene como **inexistente** la infracción denunciada.

4.11.2 Interés superior de la niñez

Adicionalmente, la parte denunciada es emplazada por supuestos actos que al parecer del denunciante, vulneran el interés superior de la niñez; pues la supuesta afectación consiste en la utilización de personas menores de edad como brigadistas en los actos de campaña, utilizando camisetas y banderines verdes con logos del PVEM, así como su difusión a través de plataformas digitales.

Asimismo, denuncia la entrega a un menor de propaganda política alusiva al PVEM, consistente en una mochila verde.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de menores de edad vulnera o no las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez de conformidad con los Lineamientos, esto, en atención a la configuración del material que obra en autos y al tipo de aparición.

En concreto del escrito de denuncia, se advierte una serie de imágenes donde aparecen menores de edad, mismas que fueron verificadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024⁵⁹ e identificadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

A su vez, en sendas memorias de usb presentadas como pruebas técnicas por el denunciante, se presentaron una serie de videos, cuyo contenido fue verificado en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024⁶⁰, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024⁶¹ e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024⁶², en las que se describe el contenido de seis videos, donde los identificados como 2 y 3, muestran menores de edad participando en actos de campaña, a su vez, en el identificado como 4, muestra a la denunciada entregando una mochila a una persona al interior de un automóvil, quien al parecer podría ser un menor de edad.

Derivado de lo anterior, la UTCE ordenó la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante el acta circunstanciada

⁵⁹ Consultable de foja 203 a 211 del Anexo I.

⁶⁰ Visible de foja 53 a 55 del Anexo I.

⁶¹ Visible de foja 56 a 58 del Anexo I.

⁶² Consultable de foja 236 a 239 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024⁶³, que en el apartado en análisis interesan las siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/GLvCzt7KxEbw6dJo/?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/reel/775789657995197>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=M7wECV6CgrnLVWcd

4.11.2.1 Inexistencia de los hechos por presentación de pruebas indiciarias.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se logra advertir que de las imágenes insertas en la denuncia, identificadas como 3, 4, 5, 6, 7⁶⁴, así como los videos numerados como 2 y 3 en las respectivas actas circunstanciadas⁶⁵, mismos que la accionante allegó como pruebas a manera de evidenciar la supuesta configuración de la infracción; no existen mayores elementos en el caudal probatorio que logren comprobar la existencia de la conducta denunciada sobre de éstas imágenes y videos en particular.

Ello, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como a las constancias que obran en autos, pues aquellas probanzas sólo constituyen indicios que no generan convicción respecto del video denunciado, y mucho menos acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, acreditar su responsabilidad e imponer una sanción.

Se afirma lo anterior porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

⁶³ Visible de foja 230 a 235 del Anexo I.

⁶⁴ Consultables en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024.

⁶⁵ IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024.

Pues si bien, las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024⁶⁶, IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024⁶⁷, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024⁶⁸ e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024⁶⁹, al ser instrumentadas por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral⁷⁰, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Sin embargo, éstas resultan únicamente de la descripción de las imágenes insertas en la denuncia, así como de los videos contenidos en los usb anexos, es decir, pruebas técnicas proporcionadas por el denunciante, donde las imágenes identificadas como 3, 4, 5, 6, 7⁷¹, así como videos 2 y 3⁷², constituyen pruebas técnicas con valor indiciario **de donde no se puede certificar la existencia de los hechos**, pues no obran mayores medios probatorios que se correlacionen con éstos, a fin de generar certeza de la existencia de menores de edad caminando por las calles de San Felipe, Baja California, con vestimenta alusiva al PVEM.

Pues si bien, el denunciante proporciona imágenes y videos de menores de edad con playeras de color verde con el logotipo del PVEM, éstas son pruebas técnicas que por sí solas únicamente generan un **indicio** de la existencia de los hechos, derivado de su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar; sin embargo, los hechos que se analizan en el presenta apartado no resultan verificados por la UTCE con mayores probanzas, pues únicamente se

⁶⁶ Consultable de foja 203 a 211 del Anexo I.

⁶⁷ Visible de foja 53 a 55 del Anexo I.

⁶⁸ Visible de foja 56 a 58 del Anexo I.

⁶⁹ Consultable de foja 236 a 239 del Anexo I.

⁷⁰ Artículo 11. Autoridades competentes 1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. 2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto Electoral. Artículo 33. Certificaciones en procedimientos sancionadores 1. La función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, también podrá ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo. 2. Tratándose de servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluyendo a los Consejeros Presidentes de los mismos, en los que se haya delegado dicha función, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, siempre que la petición derive de una solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁷¹ Consultables en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024.

⁷² Identificados en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024.

verificó el contenido de las pruebas presentadas por el denunciante, mismas que no cuentan con una relación con las demás pruebas que genere inferencia para conformar un sistema argumentativo sustentable.

Por el contrario, resulta relevante destacar que de acuerdo como advierte la parte denunciada en su escrito de alegatos⁷³, las imágenes y videos que se analizan en el presente apartado, no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la unidad investigadora no contaba con mayores elementos para constatar la existencia de tales hechos durante su investigación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018 emitida por Sala Superior que lleva por rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así, para acreditarse una infracción en la materia electoral, es necesario demostrar una serie de aspectos objetivos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten al órgano resolutor analizar los hechos y, en su caso, determinar si éstos existieron, a partir de lo cual puede discernir si resultan antijurídicos.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, razonablemente se puede determinar que generan indicios sobre la vulneración del interior superior de la niñez; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, existencia y vulneración que en su caso pudieron haber generado en las imágenes denunciadas.

En ese sentido, del caudal probatorio obrante en autos, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, de vestigios relacionados con los videos denunciados identificados como 2 y 3⁷⁴, así como de las imágenes identificadas como como 3, 4, 5, 6, 7⁷⁵.

Además, cobra relevancia mencionar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

⁷³ Consultable de foja 271 a 282 del Anexo I.

⁷⁴ Identificados en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024.

⁷⁵ Consultables en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024.

recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷⁶.

Empero, de autos no se advierte que la parte quejosa haya aportado diversas probanzas o ligas electrónicas que, una vez verificadas por la autoridad instructora, y adminiculadas con los demás elementos que allegó con su escrito de queja, generaran certeza respecto de la existencia del video denunciado, así como las citadas imágenes.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de los videos mencionados, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la parte denunciada en los videos identificados como 2 y 3⁷⁷, así como de las imágenes señaladas como 3, 4, 5, 6, 7⁷⁸. Por tanto, se declara **inexistente** la infracción respecto de dicho material.

Lo anterior, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2013** y las tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL”**.

⁷⁶ En atención al criterio orientador vertido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

⁷⁷ Identificados en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024.

⁷⁸ Consultables en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Similar criterio fue sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-PSC-20/2026, así como por éste Tribunal en el procedimiento especial sancionador PS-19/2024.

4.11.2.2 Inexistencia de la conducta por rostros no identificables.

Por otra parte, se procederá al análisis del material probatorio donde se presume la vulneración al interés superior de la niñez, consistentes en las imágenes denunciadas, identificadas como 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024⁷⁹, mismas que se relacionan con el video descrito en el numeral 4 de la diversa acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024⁸⁰, así como con las ligas electrónicas desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024 siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/GLvCzt7KxEbw6dJo/?mibextid=LQQJ4d>
- <https://www.facebook.com/reel/775789657995197>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=M7wECV6CgrnLVWcd

Para lo cual, resulta necesario analizar el contenido de lo citado anteriormente, mismo que obra en las siguientes actas circunstanciadas diligenciadas por la UTCE:

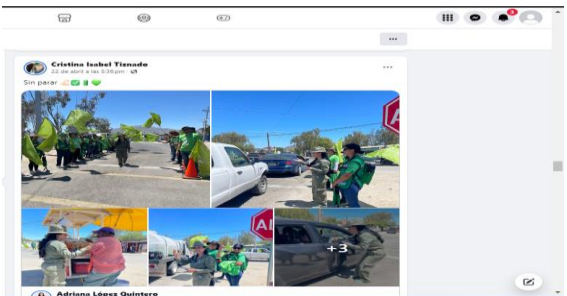
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024 Imágenes insertas en la denuncia		
No.	Imagen	Descripción
8		En la imagen se observa a 5 personas de sexo femenino, 1 persona de sexo masculino, siendo 6 mayores de edad en total, en la vialidad, con banderas con la leyenda “LA 4T”, vestimenta de color verde con el logotipo del partido político verde ecologista y pantalón tipo levis; así como un (1) menor de edad sentado en la banqueta, con blusa de color verde, pantalón tipo levis, de aproximadamente 9 años de edad, con el rostro no del todo visible.

⁷⁹ Consultable de foja 203 a 211 del Anexo I.
⁸⁰ Consultable en sendas actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC222/09-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC223/09-05-2024, las cuales se encuentran visibles de foja 53 a 58, y de 236 a 239 del Anexo I, respectivamente.

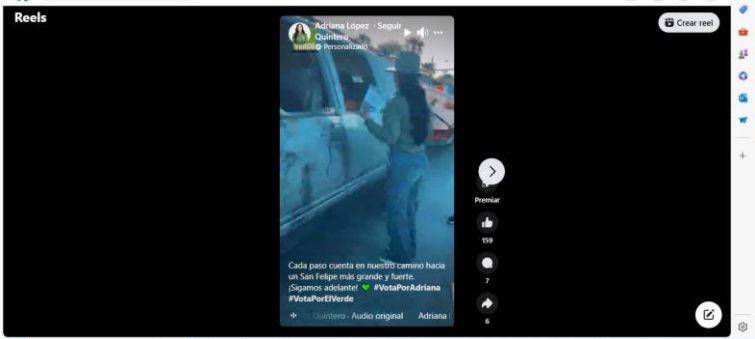
9		En la imagen se observa una publicación en el perfil de “Cristina Isabel Tiznado”, de fecha 22 de abril, con el título “Primera semana de campaña llena de arduo trabajo y alegrías, principalmente el gusto de pertenecer a un gran equipo que es del pueblo donde cada integrante conoce las necesidades del Municipio de San Felipe, donde nos representa una mujer como Adriana López Quintero de territorio cercano a su gente, valiente y honesta.” “Recuerda este 2 de junio #VotaVerde#VotaporAdriana#la4tsepintadeverde” “@destacar” “Adriana López Quintero”; en la parte inferior se observan 5 imágenes de una multitud de personas en la vialidad, mayores de edad, con banderas y vestimenta de color verde con el logotipo del partido verde ecologista; así como un (1) menor de edad sentado en la banqueta, mismo que aparece en numeral #8, con blusa de color verde y pantalón tipo levis.
11		En la imagen se observa en la esquina superior izquierda la leyenda: “Adriana López Quintero - Seguir” junto con el logo del partido político verde ecologista. En el centro se distingue a una persona del sexo femenino de espaldas con sombrero, una camisa de color verde, pantalón tipo levis y un volante publicitario en la mano mientras está enfrente de la puerta de un automóvil en el cual se logra distinguir a una (1) persona del sexo masculino menor de edad, con el rostro no del todo visible, de 15 años de edad aproximadamente ; En el borde inferior de la imagen se lee: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte. ¡Sigamos adelante! #VotaPorAdriana #VotaPorElVerde”.
12		En la imagen se observa en la esquina superior izquierda la leyenda: “Adriana López Quintero - Seguir” junto con el partido político verde ecologista. En el centro se distingue a una persona del sexo femenino de espaldas con sombrero, una camisa de color verde, pantalón tipo levis y un volante publicitario en la mano mientras está enfrente de la puerta de un automóvil en el cual se logra distinguir a una (1) persona del sexo masculino menor de edad, con el rostro no visible, de aproximadamente 15 años de edad, mismo que aparece en el numeral #11; En el borde inferior de la imagen se lee: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte. ¡Sigamos adelante! #VotaPorAdriana #VotaPorElVerde”.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

13		En la imagen se observa en la parte superior izquierda la leyenda. “Adriana López Quintero - Seguir” junto con el logo el partido político verde ecologista. En el centro se distingue a una persona del sexo femenino de espaldas con sombrero, una camisa de color verde, pantalón tipo levis y un volante publicitario en la mano mientras con la mano adversa entrega una mochila, poniéndola en el marco de la ventana del automóvil; En el borde inferior se lee: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte. ¡Sigamos adelante!  #VotaPorAdriana #VotaPorElVerde”.
14		En la imagen se observa en la parte superior izquierda la leyenda. “Adriana López Quintero” junto con el logo el partido político verde ecologista. En el centro se distingue a una persona del sexo femenino de espaldas sombrero, una camisa de color verde, pantalón tipo levis y un volante publicitario en la mano mientras está enfrente de la puerta de un automóvil; En el borde inferior se lee: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte”.
15		En la imagen se observa una publicación del perfil de “Adriana López Quintero” con el título “En cada cancha de #SanFelipe, vemos el potencial de nuestros deportistas como semillas de grandeza. ¡Nos encargaremos de que florezcan!   #VotaPorelVerde #VotaPorAdriana”. Debajo se aprecian 4 imágenes en las que aparecen a simple vista 11 personas mayores de edad, se encuentran en el exterior, de fondo se observa una cancha de baloncesto, entre ellos, se distinguen a dos (2) menores de edad, de aproximadamente 13 años, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, no se les identifica el rostro y los mismos aparecen en dos imágenes; en el borde inferior se leen las leyendas: “135”, “41 comentarios”, “6 veces compartido”, “me gusta”, “comentar”, “enviar” y “compartir”.
16		En la imagen se observa a un grupo de personas dialogando entre ellos frente una cancha de baloncesto, 2 personas de sexo masculino, mayores de edad, de pie frente a unas gradas; 1 personas de sexo femenino, mayor de edad, de pie frente a las gradas; en las gradas se encuentran cuatro personas sentadas; entre ellos, dos (2) menores de edad de los cuales no se les identifica el rostro, una de sexo femenino y otro de sexo masculino, de aproximadamente 13 años de edad, mismos que aparecen en el numeral #15, y dos personas mayores de edad de sexo femenino.

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024 Ligas electrónicas insertas en la denuncia https://www.facebook.com/share/GLvCzt7KxEbw6dJo/?mibextid=LQQJ4d	
Contenido	
“al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la página de inicio denominada: “Cristina Isabel Tiznado”, en la que observé una imagen de perfil en la que aparece una persona de sexo femenino, cabello largo, tez clara, camisa verde y gorra verde, en la imagen de portada se observa a una persona de sexo femenino, cabello largo oscuro, sonriente, con la leyenda “ADRIANA LÓPEZ QUINTERO CANDIDATA A ALCALDIA DE SAN FELIPE ESTE 2 DE JUNIO VOTA VERDE” una el apartado “Detalles” se lee: “Entre las cosas que puedes dar y mantener están: Tu palabra, tu sonrisa y un corazón agradecido. ♡”. A efecto de verificar la existencia de la propaganda objeto de investigación, para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se procedió a realizar una búsqueda de su contenido, a efecto de corroborar la existencia de las publicaciones referidas en la cuenta: “Cristina Isabel Tiznado”, de la cual se hace constar la existencia de las mismas. Con fecha de 22 de abril a las 12:38 pm exhibida a todo público que dice “Primera semana de campaña llena de arduo trabajo y alegrías, principalmente el gusto de pertenecer a un gran equipo que es el pueblo donde cada integrante conoce las necesidades del Municipio de San Felipe, donde nos representa una mujer como Adriana López Quintero de territorio cercana a su gente, valiente y honesta. Recuerda este 2 de junio #VotaVerde#VotaAdriana#la4tasepintadeverde@DESTACAR...Ver más” que dicha publicación contiene varias imágenes la primera se encuentran 6 personas paradas en la vía publica con banderines del Partido Verde Ecologista de México y camisetas verdes se advierte a un menor de edad sentado en la vía pública en la banqueta de aproximadamente 8 años de edad con vestimenta pantalón de mezclilla y camiseta verde en la segunda imagen se observa a tres personas al parecer mujeres dos de ellas colocando un lona en el cerco de una casa y la otra observando, las tres están vistiendo pantalón de mezclilla y gorra dos traen mochila color verde en la espalda y camisetas verdes y una trae camisa verde y varias lomas recargadas en el brazo en la tercera imagen se aprecia a seis personas caminando en la vía pública una de ellas jalando un carrito una trae un banderín verde todos traen vestimenta verde con pantalón de mezclilla, dos al parecer traen volantes en las manos, en la cuarta imagen se aprecia una mujer con camiseta verde con logo del partido Verde Ecologista de México, con gorra verde, en las afueras de una casa en donde se encuentran dialogando al aparecer con una señora quien tiene en las manos una bolsa color verde, se aprecia una lona colocada con la imagen de una mujer con camisa verde, en la quinta imagen se ve a un grupo de personas aproximadamente 11 de pie enfrente de unas sillas donde se encuentran 16 personas sentadas no se ven los rostros ya que la foto fue tomada de un ángulo que no permite la visibilidad, sin embargo se presume que hay una niña porque se aprecia un moño en la cabeza de una de las personas sentadas, se aprecia que fue de día y que estaba en un patio se observa árbol.”	
	
	

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

https://www.facebook.com/reel/775789657995197
Contenido
“ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con el título: “Cada paso cuenta en nuestro camino hacia un San Felipe más grande y fuerte. ¡Sigamos adelante! 🇲🇽 #VotaPorAdriana #VotaPorElVerde”. Al reproducir el video, se observa que es de día y una persona de sexo femenino, cabello largo, camisa de color verde, se encuentra en la vialidad está entregando folletos e interactuando con diversas personas; así como también se observa que se acerca a un vehículo tipo camioneta y en la ventana de la parte de atrás en el asiento del lado izquierdo se advierte entrega una mochila de color verde con la mano derecha, ya que en la mano izquierda tiene volantes a una persona de sexo masculino que podría ser un menor de edad, del cual se identifica parcialmente el rostro; en el centro se lee “Adriana López Quintero”; de fondo se escucha “El futuro de la 4t es verde, es verde, es verde”.” 
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=M7wECV6CqmLVWcd
Contenido
“al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con fecha de 24 de abril. con el título “En cada cancha de #SanFelipe, vemos el potencial de nuestros deportistas como semillas de grandeza. ¡Nos encargaremos de que florezcan! 🇲🇽 #VotaPorElVerde #VotaPorAdriana”. la cual se observa que es un collage de cuatro imágenes las cuales se aprecia fueron tomadas en el día en el mismo lugar el cual que es una cancha deportiva porque se ve el aro de basquetbol la plataforma de cemento y el espacio abierto en la primera imagen se observa a cuatro mujeres una de cabello largo tez blanca con camisa verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México y pantalón de mezclilla y lentes dos mujeres con uniforme deportivo negro que tiene números de identificación en la espalda una sentada en la banca no se aprecia rostro porque una obstaculiza la visión, en la segunda imagen se observa la misma mujer de cabello largo, tez blanca complexión media con camisa verde del Partido Verde Ecologista quien se encuentra de pie al margen de una banca al parecer con dos menores de edad una adolescente de aproximadamente 15 años, no se aprecia bien porque esta de espaldas y un niño de aproximadamente 10 años quien tiene una pelota recargada en las piernas con plástico alrededor ambos sentados en la banca una mujer con ropa deportiva negra una mujer con blusa rojo con blanco sentadas a un lado de los menores, en la tercera fotografía se aprecia que están en el mismo lugar solo se suman a la conversación tres hombres uno de ellos trae camiseta del Partido Verde Ecologista de México, y dos pelotas con plástico alrededor una en cada mano al fondo se aprecia una cancha de basquetbol y de volibol y dos mujeres al parecer practicando el deporte de volibol una tiene chaleco del Partido Verde Ecologista de México, en la cuarta fotografía se observan al fondo de la imagen a personas sentadas en gradas viendo hacia una cancha deportiva, así como a seis personas sosteniendo una conversación dos personas no se alcanza a ver su rostro y cuatro se aprecia que son mujeres una de cabello largo con pantalón de mezclilla y camisa verde lentes otra con vestido largo color verde y flores en la cabeza, no se aprecia bien la imagen porque obstaculiza la visión otra persona dos traen uniforme deportivo negro short y camiseta y calcetines negros, con numero atrás en la espalda y su nombre escrito”  

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024 Video “4” anexo en memoria usb	
Imagenes	Contenido
	“Es un conjunto de videos que tiene música realizada especialmente para campaña con la estrofa ♪ ♪ ♪ “ <i>El futuro de la cuatro T es verde, es verde, San Felipe</i> (inaudible)”, en los que aparece una persona del sexo femenino de tez clara, vestida con pantalón de mezclilla y camisa color verde militar, tenis del mismo color y un sombrero color verde con distintas personas en diferentes lugares se ve que el video es editado y presenta fragmentos de otros videos ya sea dando la mano o repartiendo folletos, así como se observa que se aproxima a un vehículo tipo camioneta y en la parte de atrás del vehículo por la ventana se acerca y entrega una mochila a quien parece <u>ser un joven de aproximadamente 13 años de edad</u> quien tiene camiseta amarilla a quien no se distingue bien el rostro entregando una mochila de color verde, al final se observa el logo del Partido Verde Ecologista de México, en la parte superior izquierda tiene inserto el logo del mismo partido, y en la parte inferior se aprecia que dicho video pertenece al perfil de Adriana López Quintero, con la leyenda <i>cada paso cuenta en nuestro camino hacia... mas</i> ”

Las actas circunstanciadas citadas, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo, párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hacen prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

Ahora bien, en relación con las imágenes señaladas en las publicaciones denunciadas, se advierte aparentemente cinco menores de edad, de los cuales, solo a dos presuntamente se le advierte su rostro, mas no resulta identificable⁸¹; los tres restantes aparecen de espaldas. Por tanto, este Tribunal considera que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se acerque en cada una de las fotografías.

Se afirma lo anterior, dada la calidad de las imágenes contenidas en dichos enlaces, así como su visibilidad. Por lo que, la forma minúscula en la que se encuentran, sin el apoyo de ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual, impide apreciar o definir plenamente el rostro o los rasgos distintivos de alguna de las personas menores de edad identificadas.

Ello, conforme al criterio orientador de Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-366/2024⁸², en cuanto al análisis de las imágenes

⁸¹ Tal como lo señalan las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024, IEEBC/SE/OE/AC349/15-08-2024⁸¹, así como IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024.
⁸² Véase párrafos 32 y 36 de la sentencia respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondientes a dicho asunto que, a su vez, fue orientado por el diverso criterio emitido por Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024.

Al respecto, en el segundo de los precedentes antes citados, Sala Superior determinó que si lo que se tutela con los Lineamientos son los derechos personalísimos, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción⁸³, lo que es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen.

Asimismo, Sala Superior indicó que, respecto de los Lineamientos, señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.

En ese sentido, para Sala Superior, significa que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en “la imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada”⁸⁴, pues el Derecho “sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto”⁸⁵.

Incluso, en el precedente SUP-REP-995/2024, Sala Superior sostuvo que el primer elemento que debe valorarse para determinar si la aparición de niñas, niños o adolescentes vulnera la norma electoral se basa en establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin

⁸³ Sala Superior pronunció la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.

necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente⁸⁶.

Sin soslayar que, en el caso que nos ocupa, lo que fue objeto de análisis se trató de imágenes y videos, empero, la conclusión allegada se ajusta a los propios criterios de la Superioridad, así como a lo resuelto por la Sala Especializada el expediente SRE-PSC-366/2024.

Bajo tales consideraciones, en el caso, no se cumple con la identificación indispensable de la imagen de los menores de edad contenidos en las imágenes de las publicaciones denunciadas, para estar en condiciones de plantear alguna vulneración a los Lineamientos, ya que no son susceptibles de ser reconocibles en condiciones similares a como lo haría el público al que va dirigido el promocional, sino que, para su reconocimiento, se requiere emplear instrumentos o técnicas adicionales.

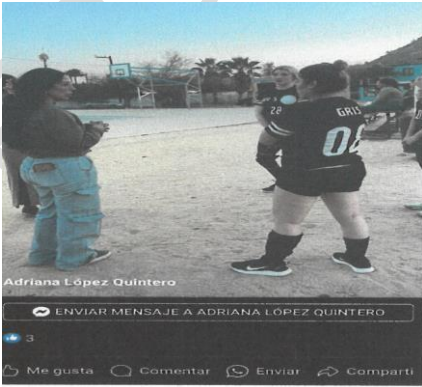
Por tales circunstancias, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en cuanto las publicaciones objeto de queja.

4.11.3. Proselitismo en locales de propiedad pública

Por otra parte, en lo que corresponde a la infracción consistente en proselitismo dentro de locales de propiedad pública, el denunciante se adolece que los denunciados realizaron actos de campaña ilegales en diversos parques públicos de San Felipe, Baja California, pues los mismos no presentaron permisos ni dieron aviso para acudir a las instalaciones a realizar actos de proselitismo.

En busca de sustentar lo anterior, presenta las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

⁸⁶ Véase SUP-REP-995/2024.

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC318/17-07-2024		
Imágenes insertas en la denuncia		
No.	Imagen	Descripción
15		En la imagen se observa una publicación del perfil de “Adriana López Quintero” con el título “En cada cancha de #SanFelipe, vemos el potencial de nuestros deportistas como semillas de grandeza. ¡Nos encargaremos de que florezcan! 🌱 #VotaPorAdriana #VotaPorVerde #VotaPorelVerde”. Debajo se aprecian 4 imágenes en las que aparecen a simple vista 11 personas mayores de edad, se encuentran en el exterior, de fondo se observa una cancha de baloncesto, entre ellos, se distinguen a dos (2) menores de edad, de aproximadamente 13 años, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, no se les identifica el rostro y los mismos aparecen en dos imágenes; en el borde inferior se leen las leyendas: “135”, “41 comentarios”, “6 veces compartido”, “me gusta”, “comentar”, “enviar” y “compartir”.
16		En la imagen se observa a un grupo de personas dialogando entre ellos frente una cancha de baloncesto, 2 personas de sexo masculino, mayores de edad, de pie frente a unas gradas; 1 personas de sexo femenino, mayor de edad, de pie frente a las gradas; en las gradas se encuentran cuatro personas sentadas; entre ellos, dos (2) menores de edad de los cuales no se les identifica el rostro, una de sexo femenino y otro de sexo masculino, de aproximadamente 13 años de edad, mismos que aparecen en el numeral #15, y dos personas mayores de edad de sexo femenino.
17		En la imagen se observan a 3 personas de sexo femenino, mayores de edad, en el exterior a unos metros lejos de una cancha de baloncesto; de lado izquierdo se aprecia a una persona del sexo femenino con el cabello semi recogido, pantalón tipo levis y camisa de color verde; de lado derecho se observa a dos personas del sexo femenino con uniforme de color negro. En el borde inferior se leen las leyendas: “Adriana López Quintero”, “Enviar mensaje a Adriana López Quintero”, “3”, “Me gusta”, “Comentar”, “Enviar” y “Compartir”.
18		En la imagen se observa una publicación en el perfil de “Adriana López Quintero” con el título “Es momento de renovar nuestro entorno, garantizando instalaciones moder...Ver más”. Debajo se distinguen a tres personas del sexo masculino, mayores de edad, y una persona del sexo femenino, con camisa de color verde y pantalón tipo levis. Sobre la imagen se aprecia el logo del partido político verde ecologista, un emoticono de un teni y se leen las leyendas: “RESCATE Y MEJORA DE LA UNIDAD DEÓRTIVA MUNICIPAL”, “ADRIANA LÓPEZ

		QUINTERO" y "CANDIDATA ALCALDIA DE SAN FELIPE". En el borde inferior cuenta con el texto: "22", "2 comentarios", "4 veces compartido", "me gusta", "comentar", "enviar" y "compartir"
19		En la imagen se observa una publicación en el perfil de "Adriana López Quintero" con el título "Reforzando nuestro compromiso con el deporte local, construyendo un #SanFelipe activo y vibrante." Debajo, se aprecian cuatro imágenes en las que aparece una multitud de personas de sexo masculino, mayores de edad, con vestimenta deportiva consistente en short y playera, en una cancha de baloncesto; en cada imagen se distingue a una persona del sexo femenino, mayor de edad, tez clara, con un saco de color gris e interactuando con los demás. En el borde inferior se leen las leyendas: "111", "23 comentarios", "11 veces compartido", "me gusta", "comentar", "enviar" y "compartir"
20		En la imagen se observa una publicación en el perfil de "Adriana López Quintero" con el título "Junto a los jugadores del Torneo de Fútbol Rápido consolido mi compromiso con el deporte local ¡Hagamos de #SanFelipe un lugar donde el deporte florezca y brille!" Debajo, se aprecian cinco imágenes, en cuatro imágenes aparecen 4 personas de sexo masculino con vestimenta deportiva, mayores de edad, y una persona del sexo femenino, mayor de edad, con vestimenta de color verde y pantalón tipo levis que aparece en tres imágenes. En el borde inferior se lee la leyenda. "105", "21 comentarios", "5 veces compartido", "me gusta", "comentar", "enviar" y "compartir"
21		En la imagen se observan a cinco (5) personas del sexo masculino, con uniforme deportivo consistente en short, playera, calcetas largas y tenis, su rostro no es visible y se encuentran en una cancha de baloncesto. En el borde inferior se leen las leyendas: "2", "Me gusta", "comentar", "enviar" y "compartir".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

22		En la imagen se observa a 6 personas del sexo masculino, mayores de edad, su rostro no es visible, de vestimenta portan ropa deportiva consistente en short, playera y tenis, se encuentran en una cancha de baloncesto. En el borde inferior se leen las leyendas: "2", "Me gusta", "Comentar", "Enviar" y "Compartir"
23		En la imagen se observa una publicación del perfil de "Adriana López Quintero", de fecha 18 de abril, con el título: "Es fundamental que nuestros deportistas alcancen su máximo potencial en #SanFelipe. 🇲🇽 #VotaporAdriana #VotaporelVerde". Debajo se enfoca a una persona del sexo femenino, tez clara, cabello largo, camisa de color verde y pantalón tipo levis, se encuentra sosteniendo un micrófono. Sobre la imagen, cuenta con el logo del partido político verde ecologista, un emoticono de una persona corriendo y debajo se leen las leyendas: "APOYO PERMANENTE PARA DEPORTISTAS", "ADRIANA LÓPEZ QUINTERO" y "CANDIDATA A ALCALDIA DE SAN FELIPE"; En el borde inferior se leen las leyendas: "75", "14 comentarios", "5 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Enviar" y "Compartir"

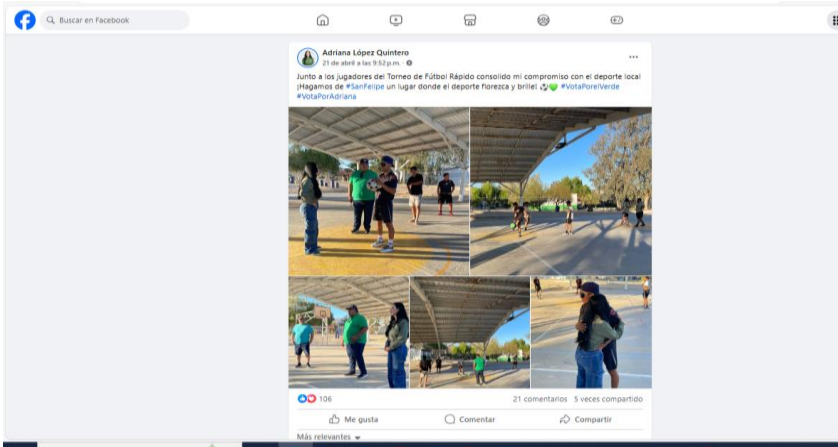
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC348/15-08-2024 Ligas electrónicas insertas en la denuncia https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=858256839649763&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=M7wECV6CqmlVWcd Contenido "al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Adriana López Quintero", con fecha de 24 de abril. con el título "En cada cancha de #SanFelipe, vemos el potencial de nuestros deportistas como semillas de grandeza. ¡Nos encargaremos de que florezcan! 🇲🇽 #VotaPorelVerde #VotaPorAdriana". la cual se observa que es un collage de cuatro imágenes las cuales se aprecia fueron tomadas en el día en el mismo lugar el cual que es una cancha deportiva porque se ve el aro de basquetbol la plataforma de cemento y el espacio abierto en la primera imagen se observa a cuatro mujeres una de cabello largo tez blanca con camisa verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México y pantalón de mezclilla y lentes dos mujeres con uniforme deportivo negro que tiene números de identificación en la espalda una sentada en la banca no se aprecia rostro porque una obstaculiza la visión, en la segunda imagen se observa la misma mujer de cabello largo, tez blanca complexión media con camisa verde del Partido Verde Ecologista quien se encuentra de pie al margen de una banca al parecer con dos menores de edad una adolescente de aproximadamente 15 años, no se aprecia bien porque esta de espaldas y un niño de aproximadamente 10 años quien tiene una pelota recargada en las piernas con plástico alrededor ambos sentados en la banca una mujer con ropa deportiva negra una mujer con blusa rojo con blanco sentadas a un lado de los menores, en la tercera fotografía se aprecia que están en el mismo lugar solo se suman a la conversación tres hombres uno de ellos trae camiseta del Partido Verde Ecologista de México, y dos pelotas con plástico alrededor una en cada mano al fondo se aprecia una cancha de basquetbol y de volibol y dos mujeres al parecer practicando el deporte de volibol una tiene chaleco del Partido Verde Ecologista de México, en la cuarta fotografía se observan al fondo de la imagen a personas sentadas en gradas viendo hacia una cancha deportiva, así como a seis personas sosteniendo una conversación dos personas no se alcanza a ver su rostro y cuatro se aprecia que son mujeres una de cabello largo con pantalón de mezclilla y camisa verde lentes otra con vestido largo color verde y flores en la cabeza, no se aprecia bien la imagen porque obstaculiza la visión otra persona dos traen uniforme deportivo negro short y camiseta y calcetines negros, con numero atrás en la espalda y su nombre escrito"
--

	https://www.facebook.com/share/p/79kYJG1kcSpcDBFV/?mibextid=oFDknk
Contenido	“al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con fecha de 23 de abril, con el título “Es momento de renovar nuestro entorno, garantizando instalaciones modernas y seguras para #SanFelipe. #VotaPorAdriana #VotaporelVerde #TiempodeMujeres 🍏💚”. En la publicación aparece una imagen en las que se encuentran tres hombres y una mujer cabello largo camisa verde pantalón de mezclilla dialogando entre ellos, se encuentran en un parque o centro deportivo se aprecia un tejaban para cubrir el sol y piso de cemento con señalamientos de cancha deportiva a lo lejos se ven bancas y árboles, al centro se observa el logo del partido político verde ecologista, en la esquina inferior se lee “RESCATE Y MEJORA DE LA UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL” “ADRIANA LOPEZ QUINTERO CANDIDATA A ALCALDIA DE SAN FELIPE.”
https://www.facebook.com/share/p/yxmzxeoSdKcW1ZbE/?mibextid=oFDknk	Contenido
“al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con fecha de 22 de abril, con el título “Reforzando nuestro compromiso con el deporte local, construyendo un #SanFelipe activo y vibrante. 🍏💚 #VotaPorAdriana #VotaporelVerde”. En la publicación aparecen cuatro imágenes todas las fotografías se observa que están sobre una cancha deportiva ya que se aprecia los señalamientos en el piso cemento, están al aire libre se observan los árboles en la primera imagen se observa varias personas sentados en una banca y de pie se encuentran cuatro hombres uno con una pelota y un silbato colgado del cuello, se observa una mujer de cabello largo negro con camisa verde y pantalón de mezclilla y un suéter verde con volantes en las manos, al parecer hablando, en la segunda imagen se observa a la misma mujer dialogando con un hombre que tiene ropa deportiva short y camiseta con un numero en la espalda, al fondo de la imagen se observan personas jugando básquetbol, la tercera imagen se observan a dos hombres en ropa deportiva dialogando con la misma mujer descrita con anterioridad, ella trae volantes en las manos y el hombre que tiene camiseta gris con rojo parece que tiene un papel en la mano, el otro hombre tiene una pelota en la mano derecha”.	

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=856276643181116&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=4HBYlud8DrjaBnAL

Contenido

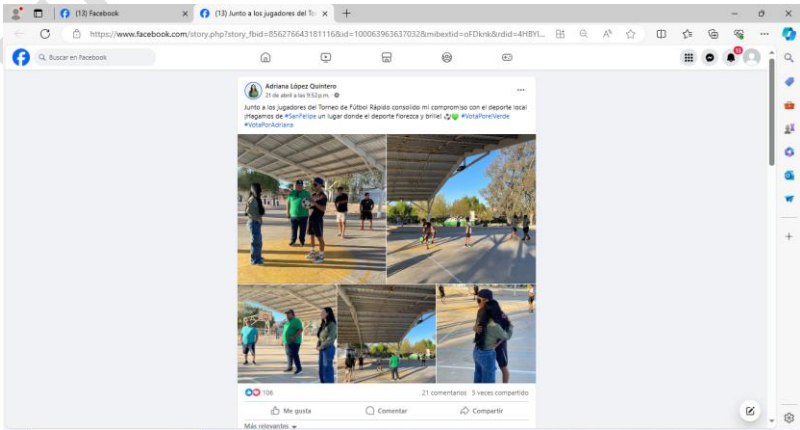
“al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con fecha de 21 de abril, con el título “*Junto a los jugadores del Torneo de Fútbol Rápido consolido mi compromiso con el deporte local ¡Hagamos de #SanFelipe un lugar donde el deporte florezca y brille!* 🏆💚 #VotaPorelVerde #VotaPorAdriana”. En la publicación aparecen 5 imágenes en donde se observa que están en un espacio abierto en donde tiene tejabán piso de cemento que tiene los señalamientos propios de una cancha deportiva, en la primera imagen se observa una mujer de tez blanca cabello largo complexión media vestida con camisa verde y pantalón de mezclilla platicando con dos hombres, uno tiene una pelota en la mano con gorra y lentes y el otro camiseta verde con gorra, al fondo de la imagen hay dos hombres en la segunda imagen se observan cinco hombres al parecer jugando fútbol, en la tercera imagen se observa a la misma mujer descrita de cabello largo con dos hombres parados a un lado de ella, en la cuarta imagen se observa seis hombres al parecer jugando fútbol uno de ellos tiene camiseta verde con mezclilla y el resto con short y camisetas en la quinta imagen se observa a la misma mujer descrita con anterioridad acompañada de un hombre de tez morena con gorra y lentes con ropa deportiva abrazándose”.



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=856276643181116&id=100063963637032&mibextid=oFDknk&rdid=4HBYlud8DrjaBnAL

Contenido

“al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Adriana López Quintero”, con fecha de 21 de abril de 2024, con el título “*Junto a los jugadores del Torneo de Fútbol Rápido consolido mi compromiso con el deporte local ¡Hagamos de #SanFelipe un lugar donde el deporte florezca y brille!* 🏆💚 #VotaPorelVerde #VotaPorAdriana”. En la publicación aparecen 5 imágenes en las que se encuentran diversas personas de sexo masculino platicando con una persona de sexo femenino de tez clara, cabello largo y obscuro, con vestimenta verde y un pantalón de mezclilla, se encuentran en una cancha deportiva.”



De lo anterior, se desprende que Adriana López Quintero acudió a una serie de canchas deportivas, donde mantuvo conversaciones con personas que se encontraban en las mismas áreas de juego, asimismo, realizó una serie

de publicaciones en su perfil profesional de Facebook donde da difusión a a estas visitas de entre el veintiuno al veinticuatro de abril.

Sin embargo, del material probatorio, no se logra comprobar si las canchas pertenecen a lugares públicos o privados, donde se encontraba la denunciada al momento de mantener estas conversaciones, ni se advierte el tema de las mismas o lo hablado en ellas.

Incluso, en caso de acreditarse que la denunciada se encontraba en locales de propiedad pública, sería necesario analizar las manifestaciones que la otrora candidata realizó en estos lugares, sin embargo, no resulta posible realizar lo anterior, pues no obra prueba alguna sobre las manifestaciones que la denunciada realizó a las personas presentes, o si les entregó información alguna sobre sus propuestas de campaña.

Asimismo, no obra en el expediente probanza alguna que compruebe si los denunciados realizaron o no la solicitud correspondiente para el uso de los locales de propiedad pública denunciados, ante ello, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, considerando que los referidos medios probatorios fueron ofrecidos por el quejoso y que en los mismos no se aprecia lo que se señala en el escrito de queja; esto es, no se observa que los denunciados estén situados en locales públicos entregando propaganda electoral o realizando algún acto de campaña, asimismo, en dichas imágenes o ligas electrónicas, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no es posible saber, al observarlo, si existió un evento de campaña en particular, en qué consistió su conversación, además de que estos medios de prueba son fácilmente manipulables y alterables.

Hay que mencionar además, que del material probatorio claramente se visualiza a un grupo de personas reunidas con la denunciada, algunos con prendas deportivas otros no, ubicados sobre diversas canchas de juego.

Acontecimiento que queda al resguardo de la garantía de reunión, tal como lo establece el artículo 9 de la Constitución federal, mismo que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse en espacios públicos o privados, con cualquier objeto lícito, para la expresión de ideas, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, al no haberse acreditado la presencia de los denunciados en locales de propiedad pública, ni el contenido de las manifestaciones realizadas a las personas que se encontraban interactuando con la candidata en las canchas denunciadas, se declara **inexistente** la infracción analizada en el presente apartado.

Lo anterior, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2013**, así como en las tesis **XVII/2005** y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL”**.

Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores PS-10/2024, PS-20/2024 y PS-37/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, y, en consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”